

NOMENCLATURA : 1. [1328]Falla abandono del procedimiento
JUZGADO : 3^o Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-1487-2008
CARATULADO : FISCO TESORERIA REGIONAL DE
CONCEPCION / MOHOR

Concepción, once de Septiembre de dos mil dieciocho Visto y

teniendo presente:

1^o.- Que, a fojas 101, la demandada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo prescrito en los artículos 2, 148 y 201 inciso penúltimo del Código Tributario, impetra incidente de Abandono de Procedimiento, con costas.

Funda su incidencia señalando que con fecha 7 de diciembre de 2007 fue notificado por parte de la Tesorería General de la República del mandamiento de ejecución y embargo con requerimiento de pago.

Agrega que en el expediente judicial la última resolución recaída en gestión útil es de fecha 9 de junio de 2011, y en el expediente Rol 560-2007 de Tesorería de Concepción fue con fecha 4 de septiembre de 2014, ordenándose notificar con fecha 8 de septiembre de 2014.

En subsidio solicita se verifique que en dicho expediente respecto a su parte, en los últimos 3 años no se han dictado resoluciones útiles para dar curso progresivo a los autos.

Refiere que en subsidio de la petición anterior, para el evento de que se considere que no es procedente la declaración de abandono en estos autos, solicita se declare judicialmente el decaimiento del procedimiento administrativo.

Señala que en el expediente administrativo Rol 560-2007 de Concepción, antecedente directo de estos autos judiciales, el requerimiento efectuado a su parte que ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo, data del año 2007, es decir, a la fecha de hoy ha transcurrido más de 10 años.

Indica que esta situación de incertidumbre que se ha arrastrado por todo este tiempo genera inestabilidad a las relaciones jurídicas y repugna con el principio de certeza jurídica que inspira y debe proporcionar el derecho, causando un perjuicio serio a su parte, más cuando una de las partes en la relación jurídica es un órgano de la Administración del Estado, al que le corresponde observar los principios deberes de eficiencia y eficacia consagrados en la Ley 18.835, Estatuto Administrativo y reiterados expresamente en la Ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos.

2^o.- Que, conferido traslado a la demandante, éste no fue evacuado.

3^o.- Que, a efectos de resolver esta cuestión, es necesario consignar los siguientes presupuestos fácticos que constan de autos, a saber:

a) Con fecha 7 de diciembre de 2007 se notificó y requirió de pago a don [REDACTED] (Fojas 5 del expediente administrativo)

b) Con fecha 4 de septiembre de 2014, se ordenó ingresar a arcas fiscales la suma correspondiente al embargo de remuneraciones de don [REDACTED], de su empleador, la que le fue notificada por carta certificada con fecha 8



de septiembre de 2014. (Fojas 830 y 881 respectivamente del expediente administrativo)

c) Con fecha 14 de marzo de 2008, doña Susana Urbina Pinto, abogado del Servicio de Tesorería, en representación del Fisco solicitó ordenar el retiro y la realización de los bienes muebles embargados en el expediente administrativo N^o 560-2007, Concepción. (Fojas 2 del expediente judicial)

d) Con fecha 9 de junio de 2011, se ordenó girar cheque en favor de la ejecutante (Fojas 96 del expediente judicial)

e) Con fecha 30 de mayo de 2018, la parte ejecutada deduce incidente de abandono de procedimiento y en subsidio se declare el decaimiento de procedimiento administrativo. (Fojas 101 del expediente judicial)

4^o.- Que, la institución del abandono de procedimiento es procedente en el procedimiento de cobro de impuestos, tanto en la fase administrativa como judicial. En este sentido, se ha resuelto que, en el procedimiento de cobro ejecutivo del título V del libro III del Código Tributario, tanto en su tramitación ante el Tesorero actuando como juez sustanciador, como ante el Juez de Letras competente, “resulta procedente el instituto del abandono del procedimiento previsto en el artículo 153, inciso 2^o, del Código de Procedimiento Civil, por remisión de los artículos 2 y 196 inciso sexto del Código Tributario (en este sentido, Corte Suprema, 1 de septiembre de 2015, Rol N^o 1.454-2015, 16 de diciembre de 2015, Rol N^o 7.592-2015 y 5 de septiembre de 2016, Rol N^o 27.825-2016).

5^o.- Que, el abandono del procedimiento constituye una sanción de carácter procesal al demandante, que encontrándose en la obligación del impulso procesal a fin de que el juicio prosiga, hasta su conclusión, no realiza gestiones en el sentido indicado. El reproche que se imputa al actor es en consecuencia no realizar gestiones útiles para dar curso progresivo a los autos, por lo tanto deben existir en el proceso actuaciones pendientes que hagan necesaria la intervención de parte.

En la especie, tratándose de un juicio de naturaleza ejecutiva, esto es, si la acción que se deduce está sustentada en un título al que la ley le reconoce la virtud de dar cuenta de la existencia de una obligación no discutida, resulta natural que la misma ley, que ha reconocido la existencia indubitada del derecho que se reclama, establezca un plazo para declarar el abandono del procedimiento sustancialmente superior al consagrado en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, optando por los tres años del inciso 2^o del artículo 153 del código aludido. Sin embargo, si se deducen excepciones a la ejecución, lo que equivale a controvertir la calidad de ejecutivo del título, la existencia o subsistencia de la obligación o su actual exigibilidad, la incertidumbre o falta de certeza del derecho vuelve a instalarse en el juicio, situación que justifica que el término para declarar el abandono sea de seis meses.

En este contexto, la situación normativa está circunscrita a lo que dispone el legislador en el inciso segundo del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, en orden a que el plazo para declarar el abandono del procedimiento será de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil efectuada en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

6^o.- Que, conforme a doctrina reseñada precedentemente y atento a los hechos anotados en el motivo tercero, se concluye que desde que se practicó la notificación de la resolución que ordenó ingresar a arcas fiscales la suma correspondiente al embargo de remuneraciones de don [REDACTED]



██████, de su empleador, en el expediente administrativo N° 560-2007, con fecha 8 de septiembre de 2014, a la época en que se solicitó ante el tribunal el abandono del procedimiento, en esta causa -30 de mayo de 2018- transcurrieron más de tres años sin que se haya realizado alguna gestión útil tendiente a dar curso progresivo a los autos.

De este modo, habiendo cumplido en exceso el plazo establecido en el artículo 152 y 153 del Código de Procedimientos Civil, procede que se decrete el abandono del procedimiento.

7°.- Que, en cuanto a la petición subsidiaria de decaimiento del acto administrativo, atendido a lo resuelto el motivo que antecede, no se emitirá pronunciamiento a su respecto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto además en los artículos 89, 144, 152, 153, 154, 160 y 171 del Código de Procedimiento Civil y artículos 2 y 196 del Código Tributario, se resuelve:

I.- Que, se acoge, sin costas, el incidente de abandono de procedimiento interpuesto por la parte demandada en lo principal de fojas 101.

II.- Que atendido a lo resuelto, no se emite pronunciamiento respecto a la petición subsidiaria de decaimiento del acto administrativo.

Regístrese y archívese.

Resolvió don **Carlos Alejandro Hidalgo Muñoz**, Juez Titular.

En **Concepción**, a **once de Septiembre de dos mil dieciocho**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>